

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00189-00**

**ACCIONANTE: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

**ACCIONADA: COOMEVA E.P.S.**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por **COOMEVA E.P.S.**

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta el accionante que el día 05 de mayo de 2020 radicó derecho de petición ante COOMEVA E.P.S., el cual fue enviado al correo electrónico: [correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co) mismo que tuvo confirmación de recibido.

Que a la fecha, COOMEVA E.P.S. no ha brindado una respuesta al derecho de petición.

Por lo anterior, solicita se tutele el Derecho de Petición, y se ordene a **COOMEVA E.P.S.** dar respuesta a la petición del 05 de mayo de 2020.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**COOMEVA E.P.S.**

La accionada allegó contestación el 08 de junio de 2020, en la que manifiesta que ese mismo día procedió a dar una respuesta de fondo a la petición del 05 de mayo de 2020, la cual fue enviada al correo electrónico [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)

Por lo anterior, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿**COOMEVA E.P.S.** vulneró el Derecho Fundamental de Petición de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, al no haberle dado respuesta a su petición del 05 de mayo de 2020?

## MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia<sup>1</sup>, ha señalado que el contenido esencial de este derecho comprende:

(i) La posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;

(ii) La respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;

(iii) Una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Asimismo, la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

<sup>2</sup> Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

*6) De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el término para resolver las peticiones es de quince (15) días siguientes a su recepción, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, la autoridad debe explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Frente a este último requisito se debe tener en cuenta, que el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. En otras palabras, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado<sup>3</sup>.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse, que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria<sup>4</sup>, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

---

<sup>3</sup> Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T-249/01, y en la sentencia T-392/17.

<sup>4</sup> Por ejemplo, en la sentencia T-545 de 1996, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las demás exigencias.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>5</sup>.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

En reiterada jurisprudencia<sup>6</sup>, la Corte Constitucional ha precisado, que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque

---

<sup>5</sup> Sentencia T-146 de 2012.

<sup>6</sup> Sentencia T-011 de 2016.

desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

### CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** elevó un Derecho de Petición ante **COOMEVA E.P.S.**, solicitando lo siguiente:

*“1. Se pronuncie en el sentido de evaluar los argumentos expuestos sobre la incapacidad No. 12698484 de abril de 2020 para en consecuencia proceder a REVOCAR la transcripción de la incapacidad No. 12698484 de abril de 2020 expedida al afiliado Sr. Omar Ordoñez por el Dr. Richard Mulett Mogollón.*

*2. Realice un Comité Interdisciplinario entre la E.P.S COOMEVA, ALLIANZ y demás entidades que consideren necesarias, a fin de evaluar desde todos los puntos de vista el estado actual de salud del afiliado Sr. Omar Ordoñez y, la pertinencia de realizar un seguimiento especial a su caso.”*

La petición fue radicada el día 05 de mayo de 2020, a través del correo electrónico: [correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co).

**COOMEVA E.P.S.** al contestar la acción de tutela, allegó una copia de la respuesta que dio al accionante el día 08 de junio de 2020, en la que le informó lo siguiente:

*“En respuesta a su petición (...) Nos permitimos informar hasta donde nos permite la normatividad sobre la protección de los datos sensibles (ley 1581 del 17 de octubre de 2012 art. 8, resolución 1995 de 1999) sobre privacidad, reserva y acceso a la historia por personal idóneo de salud y el capítulo III Artículo 34 de la ley 23 de 1981). Que revisados nuestras Herramientas CIKLOS, COOEPS y EXTREMO se documenta: usuario registra acumulado de incapacidades de 461 días por patología que se encuentra calificada como enfermedad profesional ya en firme. Tiene concepto de rehabilitación favorable en 24-05-2019 en cumplimiento del Decreto 019 del 2012 artículo 142.*

*Respecto de las incapacidades: 12587540, 12629582, 12673766, estas fueron revisadas por el área de prestaciones económicas, sobre las cuales se deja anotación que el profesional no pertenece a la red de COOMEVA, se ratifica pertinencia, se realizan las validaciones pertinentes en el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud RETHUS con título profesional u ocupación, por cuanto se validan soportes en el portal, quedando en estado liquidado para pago por la ARL. En cuanto a la incapacidad 12698484 se evidencia que va desde el 13-04-2020 a 12-05-2020 su contingencia es profesional, documentándose que fue expedida por medicina interna de profesional perteneciente a la red de prestadores de COOMEVA EPS, quedando en estado liquidado para pago por la ARL.*

*En cuanto a su solicitud de que se realice un Comité Interdisciplinario entre la E.P.S COOMEVA, ALLIANZ y demás entidades que consideren necesarias, a fin de evaluar desde todos los puntos de vista el estado actual de salud del afiliado, nos permitimos informarle que siguiendo la directriz de la Gerencia Nacional de Salud de COOMEVA EPS del 17-03-2020, en lo que atañe con atención al público afiliado a COOMEVA EPS por el personal de medicina laboral ante la contingencia por el COVID -19 y conforme a las orientaciones impartidas por los Ministerios del Trabajo, de Salud y Protección Social, la Circular 0021 de 17 de marzo de 2020, toda la atención que requieran los usuarios cotizantes por los médicos especialistas en medicina laboral de COOMEVA EPS se llevará a cabo contra expediente y el resultado se informará al usuario.*

*También para el caso es preciso aclarar que teniendo en cuenta que la contingencia de las incapacidades del usuario son de origen profesional, la competencia en asumir las prestaciones asistenciales y económicas es de la ARL a la que esté afiliado el trabajador, de acuerdo a lo preceptos de la Ley 776 del 2002, que en su artículo 1° parágrafo 2° establece: Parágrafo 2°. (...) Así las cosas queda aclarado que compete a la ARL realizar valoración por medicina laboral de acuerdo a la normativa citada, la continuidad en su tratamiento, rehabilitación y calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, ante la cual puede usted también elevar petición al respecto.”*

Al verificar si la respuesta fue notificada al peticionario, se tiene que la accionada aportó la constancia del correo electrónico que envió al email [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co) mismo que aparece en el escrito de tutela.

Así las cosas, advierte el Despacho, que aunque la petición fue respondida de manera tardía, la respuesta es clara, precisa, congruente y resuelve de fondo la solicitud, pues en ella se le informó al accionante lo siguiente:

(i) Respecto de las incapacidades Nos. 12587540, 12629582 y 12673766, fueron revisadas por el área de prestaciones económicas y se constató que el profesional de la salud que las expidió no pertenece a la red de COOMEVA E.P.S.

(ii) Respecto de la incapacidad No. 12698484, es de origen profesional y va desde el 13 de abril de 2020 al 12 de mayo de 2020, fue expedida por medicina interna de profesional

perteneciente a la red de prestadores de COOMEVA E.P.S. y se encuentra en estado liquidado para ser pagada por la A.R.L.

(iii) Frente a la realización de un comité interdisciplinario a fin de evaluar el estado actual del afiliado, siguiendo las directrices impartidas por el Gobierno Nacional con ocasión de la contingencia del coronavirus, toda la atención que requieran los usuarios cotizantes por los médicos especialistas en medicina laboral de la E.P.S. se realizará contra expediente y el resultado se informará al usuario.

(iv) Teniendo en cuenta que las incapacidades del usuario son de origen profesional, es la A.R.L. quien debe asumir las prestaciones asistenciales y económicas, según el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 776 de 2002.

En este punto es conveniente recordar, que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados. Si la respuesta no cumple con las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En consecuencia, como quiera que la respuesta satisface los requisitos de la ley y la jurisprudencia, y además fue debidamente notificada, lo que era objeto de vulneración del Derecho Fundamental de Petición ya fue superado, y por tanto, pierde efecto la presente acción por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** en contra de **COOMEVA E.P.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19 la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ